

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **veintitrés del mes de julio de dos mil veinticinco**. Visto para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo de número indicado al rubro, iniciado al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante Legal del**

[REDACTED] México; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0014/2024, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara visita de inspección al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante Legal del del** [REDACTED]; la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, realizaron para debida constancia el acta de inspección número PFFPA/089/0014/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

**TERCERO.-** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del siete al trece de mayo de dos mil veinticuatro, restando los días inhábiles once y doce del mismo mes y año.

**CUARTO.-** Que con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante Legal del del** [REDACTED] se fue notificada mediante Cédula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número 0013/2025 de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, por lo que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número PFFPA/089/0014/2024 de fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

**QUINTO.-** Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, la Oficina de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEXTO.-** Mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, signado por la [REDACTED] en su calidad de propietaria del [REDACTED] compareció en tiempo y forma realizando diversas manifestaciones y exhibiendo pruebas con la finalidad de desvirtuar los hechos u omisiones que se le atribuye en el acta de inspección respectiva y ratificados en el acuerdo de inicio de procedimiento, promoción al que le recayó el acuerdo número 0316/2025 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, en el que también se determinó el **cierre del periodo probatorio** que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habida cuenta que el mismo transcurrió del veintisiete de febrero al diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

**SEPTIMO.** - Mediante acuerdo número 0578/2025 de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFFA/12.1/0125/2025 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, por el que se remitió la orden de verificación número E07.SII.0066/2025, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco y acta de verificación número PFFA/089/0066/2025 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco.

Asimismo, se pusieron a disposición del [REDACTED] a través de la ciudadana [REDACTED] en su calidad de propietaria, los autos que integran el expediente en que se actúa por tres días, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, el que le fue notificado el diecinueve de junio del actual mediante rotulón, por lo que el plazo transcurrió del veintitrés al veinticinco del mes y año en mención.

**OCTAVO.** - Transcurrido el plazo concedido para los alegatos, esta autoridad administrativa en cumplimiento al acuerdo número 0578/2025, de fecha dos de junio de dos mil veinticinco procede a emitir la resolución definitiva, y,

CONSIDERANDO

I.- El suscrito **Licenciado Jorge Enrique Zapata nieto**, en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025 fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/20.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 1, 42, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82, 83, 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, 161, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 11 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción V, 3 letra B fracción I, y último párrafo; 47, 48, 49, 50, 52, 54, fracción VIII; 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, último párrafo, artículo tercero transitorio del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones referidas, a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SII.0014/2024**, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público con plena validez al haberse realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establece el numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto que autoridad administrativa u órgano jurisdiccional resuelva lo contrario, de conformidad por lo que dispone el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a este asunto.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **PFFPA/089/0014/2024**, realizada el **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección E07.SII.0014/2024 de veintidós de abril de dos mil veinticuatro. En virtud de lo anterior, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha acta constituye un documento público con plena validez al haberse realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establece el numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto que autoridad administrativa u órgano jurisdiccional resuelva lo contrario, de conformidad por lo que dispone el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a este asunto.

**IV.-** Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al propietario, encargado, responsable o representante legal del [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0013/2025 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, siendo los siguientes:

- a) No cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos como son: **sangre, no anatómicos, cultivos y cepas** y punzocortantes; contraviniendo con lo establecido en los artículos 31, 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- b) No cuenta con el **oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, la categoría en la que estimará quedar registrado como (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos; 42 fracción III y 43; Transitorio Séptimo y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- c) No cuenta con un área específica para el almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, contraviniendo con dicha omisión lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V; 82 fracciones I, II y III; 83, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106, fracción XXIV del primero de los ordenamientos mencionados.
- d) No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos sólidos peligrosos biológicos infecciosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veintitrés al seis de mayo de dos mil veinticuatro, fecha de la visita de la inspección, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 71 y 75 fracción I del Reglamento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sanciones por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.
- e) No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2023; incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

Emissiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

f) No presentó las copias de la autorización de la empresa que presta sus servicios como transportistas, centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vulnerando con dicha conducta los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como los numerales 46 fracción VI; 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y posiblemente, el diverso numeral 106, fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

g) No realiza el envasado adecuado de la sangre, de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46, fracción III y IV; 82, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106, fracción XV del primero de los ordenamientos legales mencionados.

V.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al **Propietario, Encargado, Responsable o Representante Legal** [REDACTED]

[REDACTED]; las siguientes **medidas correctivas**:

- 1.- Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos biológicos infecciosos declarando todos los residuos que genera (No anatómicos, cultivos y cepas, Objetos Punzo Cortantes y Sangre); así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos biológicos-infecciosos que genera.
- 2.- Deberá destinar dentro del establecimiento un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, el cual no obstruya las vías de acceso, y los residuos peligrosos biológico infecciosos deberán almacenarse en contenedores metálicos o plásticos con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO INFECCIOSOS", el cual deberá cumplir con lo señalado en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3.- Deberá presentar el original de su bitácora de generación de residuos peligrosos, generados dentro de las instalaciones en el periodo del 01 de enero de 2023 al 06 de mayo de 2024, la cual debe contar con los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos.
- 4.- Deberá informar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento correspondiente al año 2023.
- 5.- Deberá presentar copias de las autorizaciones de las empresas que prestaron sus servicios como transportistas, centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales.
- 6.- Deberá realizar el debido envasado de la sangre, de acuerdo con su estado físico en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales, reúnan las condiciones de seguridad para su manejo.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

VI.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, procede a resolver el fondo del asunto.

Dentro de las observaciones realizadas en acta de inspección ordinaria número **PFPA/089/0014/2024**, realizada el **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, y que fueron precisados en el considerando IV de esta resolución, se tiene que la propietaria del [REDACTED] no aportó dentro del plazo de cinco días que le fue concedido prueba alguna para desvirtuar las imputaciones que se hicieron.

Ante las irregularidades detectadas, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial, mediante acuerdo número 0013/2025 de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, inició procedimiento administrativo en contra del propietario, encargado, responsable o representante legal de [REDACTED] en el que se precisaron las irregularidades que se le detectaron en el acto de la inspección, concediéndosele el plazo de quince días para que se ofreciera pruebas para desvirtuar las observaciones.

En este contexto, obra el escrito signado por la [REDACTED], en su calidad de propietaria de [REDACTED], de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, por el que realiza manifestaciones y ofrece pruebas.

En este orden de razonamiento, se tiene que en relación **al inciso a) del considerando IV de esta resolución**, referente a que, si el Laboratorio de Análisis Clínicos inspeccionado cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la persona que atendió la diligencia **no exhibió el documento con la autorización correspondiente**.

De los medios de pruebas aportadas, se aprecia que obra dentro del expediente la documental pública consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con número de bitácora 07/EV-0054/03/25 de fecha **doce de marzo de dos mil veinticinco**, en el cual consta que la empresa se Registró como Generador de Residuos Peligrosos, con número de registro ambiental PID0708901084, documento que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Con el medio de prueba ofertado, se aprecia que efectivamente la propietaria de [REDACTED] realizó las acciones pertinentes con la finalidad de obtener el registro como generador de residuos peligrosos, y con ello subsanar la irregularidad que fue precisada en el inciso a) del considerando IV de esta resolución, por lo que, es procedente determinar que la irregularidad que se le atribuyó al [REDACTED] ha quedado **subsanada**, con base a la Constancia de Recepción con número de bitácora 07/EV-0054/03/25 de fecha **doce de marzo de dos mil veinticinco**.

En el **inciso b) del considerando IV**, se precisó que [REDACTED] inspeccionado no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPICIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado como (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos).

Para solventar esta irregularidad, misma que quedó asentado en el número 3 del acta de inspección ordinaria número **PFFPA/089/0014/2024**, realizado el **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, la propietaria del establecimiento exhibió el escrito con firma autógrafa original de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, dirigido al titular de la Oficina de Representación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Materiales en Chiapas, por el que solicita su registro como generador de residuos peligrosos, así como su auto categorización de generación de los mismos, como se aprecia del anexo 16.4 que acompañó a su escrito de fecha trece de marzo del actual, en el que pretende desvirtuar el requerimiento que se le hizo en el acuerdo de inicio de procedimiento, anexo que precisa que la categoría del establecimiento inspeccionado es de un MICROGENERADOR, con la generación de residuos peligrosos de **objetos punzo cortantes, residuos no anatómicos, cultivos y cepas y sangre**, documento que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Ahora no obstante lo anterior, se advierte que [REDACTED] no se encuentra obligada a presentar el oficio de auto categorización, en razón de que, su registro como empresa generadora de residuos peligrosos lo realizó el día doce de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al momento de registrarse automáticamente queda Auto categorizado, en términos de lo que dispone el artículo OCTAVO transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en consecuencia, **no le aplica presentar dicho oficio.**

## Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

“OCTAVO. - Las personas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren inscritas como generadores de residuos peligrosos, no deberán inscribirse de nuevo, solamente deberán auto categorizarse como grandes, pequeños o microgeneradores en los términos establecidos en el artículo séptimo transitorio de este Reglamento.”

Tocante a la irregularidad precisada en el **inciso c) del considerando IV** de esta resolución, consistente en que [REDACTED] Inspeccionado no cuenta con un área específica para almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, se tiene que del análisis de las constancias, se aprecia que en el punto 5 del acta de inspección ordinaria número **PFFPA/089/0014/2024**, realizado el **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, se asentó que el establecimiento inspeccionado **no cuenta con un área específica para almacenar su residuos peligrosos biológicos infecciosos**, y que para desvirtuarla, la propietaria mediante escrito de fecha trece de marzo del actual, expresó que no cuenta con ello como tal, porque el material generado por mes no es gran cantidad, y agrega, se acondicionó área de almacenamiento temporal, y para evidenciarlo la promovente inserta placas fotográficas; así también, obra agregado en autos, la orden de verificación número E07.SII.0066/2025, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, en el que se ordena se compruebe si se dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas al establecimiento inspeccionado, entre las que se encuentra la relativa al área específica que debe tener el establecimiento para almacenar temporalmente sus residuos peligrosos biológicos infecciosos, así, en cumplimiento a la orden de verificación, los inspectores realizaron el acta de verificación



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

número PFFPA/089/0066/2025, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, y que en el **punto 2**, se hizo contar lo siguiente:

"...Se observó al interior del laboratorio en un área donde se realiza los procesos de análisis clínicos, por debajo de una plancha de concreto, con dimensiones de 0.90 de alto, 0.90 de ancho y 1.90 de largo, es destinada como almacén temporal, donde se observó un recipiente plástico color gris con tapa, con el símbolo universal de riesgo biológico y sobre la tapa la leyenda de ALMACEN TEMPORAL, en su interior una bolsa de polietileno color rojo, así como un recipiente plástico color rojo y en su interior una bolsa de polietileno color rojo, vacíos, se observa sobre la pared la leyenda RECOLECCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, así como el símbolo UNIVERSAL DE RIESGO BIOLÓGICO."

Medio de prueba que se le otorga valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 93 fracción II, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Del contenido del acta de verificación, se aprecia que la propietaria del establecimiento inspeccionado, acató la medida correctiva ordenado mediante acuerdo número 00113/2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en el que se inició el procedimiento administrativo, ya que, de la observación directa realizada en el establecimiento, los inspectores actuantes fueron precisos en señalar la existencia de un área destinada como almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, por lo que, lo procedente es tener por cumplimentada la medida correctiva y por consiguiente, **subsana la irregularidad precisada en el inciso c) del considerando IV de esta resolución**, al haberse realizado las acciones adecuadas para corregirlas.

La irregularidad precisada en el **inciso d) del considerando IV de esta resolución**, consistente en que el establecimiento inspeccionado no cuenta con la bitácora de sus registros de los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados dentro de las instalaciones durante el periodo del uno de enero de dos mil veintitrés al seis de mayo de dos mil veinticuatro, se aprecia que en el punto 7 del acta de inspección ordinaria número **PFFPA/089/0014/2024**, realizado el **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, se asentó que el establecimiento inspeccionado **no presentó bitácora de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos**.

Así también, obra la orden de verificación número E07.SII.0066/2025, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, en el que se ordena se compruebe si se dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas al establecimiento inspeccionado, entre las que se encuentra la relativa a registros de los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados dentro de las instalaciones a través de bitácora, ante lo cual, los inspectores asentaron en el **punto 3** del acta de verificación PFFPA/089/0066/2025, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, lo siguiente:

"...El visitado presenta originales de su bitácora, llevada de manera electrónica, observándose los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de fechas marcadas dentro del formato."

En correlación con lo anterior, corre agregado en el expediente en que se actúa, bitácora de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos, en los periodos 16/01/2023; 15/02/2023; 15/03/2023; 15/04/2023; 15/05/2023; 15/06/2023; 14/07/2023; 15/08/2023;

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

13/09/2023; 16/10/2023; 15/11/2023; 16/12/2023; 05/01/2024; 07/02/2024; 07/03/2024; 04/04/2024; 07/05/2024, en los que se aprecia el total de kilogramos en cada periodo, así como los folios de los manifiestos de entrega, transporte y recepción.

Del contenido de las bitácoras, se aprecia que cumplen con los supuestos que establece el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto es, contiene el nombre del residuo y la cantidad generada, características de peligrosidad, el área donde se generó, las fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, el nombre y autorización del prestador de servicios a quien se encargue el manejo de los referidos residuos.

En este orden de ideas, en el acta de inspección se asentó que **no se exhibían las bitácoras de generación de residuos peligrosos**, la referida irregularidad fue solventada por la propietaria del establecimiento **en el curso del procedimiento**, como se aprecia de la inspección de verificación, por lo que resulta procedente decretar que la medida correctiva ha sido cumplida en sus términos, no obstante, que la irregularidad precisada en el inciso d) del considerando IV de esta resolución no le aplica al ser **MICROGENERADOR, como lo indica el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

En relación con **la irregularidad descrita en el considerando IV inciso e) de esta resolución**, consistente en que, el establecimiento inspeccionado no cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2023.

De las constancias del expediente, se aprecia la existencia el acta de verificación PFFPA/089/0066/2025, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, y que en su punto 4, los inspectores asentaron que no aplica para el establecimiento inspeccionado, en razón de que se trata de un **MICROGENERADOR.**

Aunado a lo anterior, del análisis realizado a la documental que obra en el expediente consistente en la constancia de Recepción con número de bitácora 07/EV-0054/03/25 de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, en el que consta que el establecimiento inspeccionado se encuentra registrado como Generador de Residuos Peligrosos, con número de registro ambiental PID0708901084, y con la categoría de MICROGENERADOR, lo que evidencia que al ostentar la referida categorización **no se encuentra obligado a presentar Cedula de operación Anual (COA)**, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, la medida correctiva ha quedado cumplido y **la irregularidad señalada en el inciso e) del considerando IV de la resolución subsanada.**

En relación a la **irregularidad precisada en el inciso f) del considerando IV de la presente resolución**, consistente en que el establecimiento no presentó las copias de la autorización de la empresa que presta sus servicios como transportistas, centro de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio ambiente y Recurso Naturales.

En ese contexto, es visible en el expediente en que se actúa, copias simples de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con los números PDC/001/2023, con fecha de recepción 16 de enero de 2023; PDC/002/2023, con fecha de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

recepción 15 de febrero de 2023; **PDC/003/2023**, con fecha de recepción 15 de marzo de 2023; **PDC/003/2023**, con fecha de recepción 14 de abril de 2023; **PDC/004/2023**, con fecha de recepción 15 de mayo de 2023; **PDC/004/2023**, con fecha de recepción 15 de junio de 2023; PDC/005/2023, con fecha de recepción 14 de julio de 2023; PDC/006/2023, con fecha de recepción 15 de agosto de 2023; **PDC/007/2023**, con fecha de recepción 13 de septiembre de 2023; **PDC/007/2023**, con fecha de recepción 16 de octubre de 2023; PDC/008/2023, con fecha de recepción 15 de noviembre de 2023; 17805, con fecha de recepción 16 de diciembre de 2023; 18551, con fecha de recepción 16 de enero de 2024; 19878, con fecha de recepción 10 de febrero de 2024; 20737, con fecha de recepción 09 de marzo de 2024; 21717, con fecha de recepción 06 de abril de 2024.

Del contenido de los manifiestos, se observa que, a partir del mes de diciembre, la empresa encargada de la recolección y traslado de residuos peligrosos, fue la denominada [REDACTED] y como destinataria la empresa [REDACTED] como se advierte de la copia del contrato de prestación de servicios de recolección, transporte e incineración de Residuos peligrosos número A-750-1223, de fecha 14 de diciembre de 2023, celebrado entre la propietaria del establecimiento inspeccionado y la Apoderada Legal de la persona moral primeramente mencionada.

Aunado a lo anterior, en **el punto 5** del acta de verificación PFPA/089/0066/2025, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, los inspectores al dar cumplimiento a la orden de verificación para constatar el cumplimiento de las medidas correctivas aplicadas, precisaron al momento de solicitar a la persona que atendió la diligencia, lo siguiente:

"Presenta copia de la AUTORIZACION PARA LA RECOLECCION Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS OFICIO SEMARNAT/SGPARN/147/1218/2021 A NOMBRE DE LA EMPRESA AUTORIZADA RAZON SOCIAL [REDACTED] NUMERO DE AUTORIZACION 27-205D-2021, NUMERO DE REGISTRO AMBIENTAL TOR2700401011, CON DOMICILIO EN [REDACTED] DE FECHA 30 DE JULIO DE 2021."

Asimismo, en relación a los manifiestos de **enero a noviembre de 2023**, los residuos peligrosos fueron transportados, según su propio contenido, por el ciudadano [REDACTED] sin embargo, al respecto debe precisarse que no existe en el expediente contrato de prestación de servicio de recolección y transporte que acredite la relación existente entre el establecimiento inspeccionado y la persona física de referencia que sustente su contenido, aunado de que el folio del manifiesto PDC/003/2023, se repite en los meses de marzo y abril, así también el folio PDC/004/2023 se repite en los meses de mayo y junio, ocurriendo lo mismo con el folio PDC/007/2023, que se repite en los meses de septiembre y octubre.

Consideraciones que permiten establecer que, la irregularidad precisada en el inciso f) del considerando IV, **fue subsanada únicamente por lo que concierne a los manifiestos del mes de diciembre de 2023 al mes de abril de 2024**, por lo que, no desvirtúa ni subsana la irregularidad por lo que hace a los manifiestos de enero a noviembre de 2023.

No obstante, la irregularidad prevaleciente, debe precisarse que el artículo 46, fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

establece que los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable, de donde se infiere que la hipótesis normativa no le es aplicable a [REDACTED] debido a que se considera como un MICROGENERADOR.

En lo que concierne a la **irregularidad señalada en el inciso g) del considerando IV de la presente resolución**, en la que se atribuye al [REDACTED] el no realizar envasado adecuado de la sangre de acuerdo a su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo.

La irregularidad referida, le fue impuesta a la propietaria del [REDACTED] como medida correctiva, al no haberla solventado en el acto de la inspección, por lo que mediante orden de verificación número E07.SII.0066/2025, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, se mandó que se constatará el cumplimiento de la misma, y los inspectores, en cumplimiento a la misma se constituyeron al establecimiento y realizaron el acta de verificación, en cuyo **punto 6 textualmente** asentaron lo siguiente:

"Se solicita la visitado si realiza el debido envasado de la sangre en recipientes debidamente de acuerdo con su estado físico, se observó al interior del laboratorio en un área de 2 metros X 2 metros, con techo, piso y paredes de concreto, y en su interior un refrigerador de la marca ACROS de 5 FT."

"Al interior, del Refrigerador en la parte de abajo, cubierto con bolsa de polietileno color rojo, se observaron tubos de ensayo, los de color rojo con tubos secos y los de color lila contienen anticoagulantes (EDTA), y los tubos tapas celestes contienen anticoagulantes y citratos de sodio, se observa el símbolo universal de riesgo biológico y la leyenda RESIDUO SANGRE TOTAL."

Documentales que se les otorga valor probatorio de conformidad por lo dispuesto en los artículos 93 fracción II y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo asentado por los inspectores actuantes, se deduce que la propietaria del establecimiento inspeccionado cumplió en los términos ordenados con la medida correctiva, en razón de que, realizó el envasado de la sangre en recipientes de acuerdo a su estado físico, es decir, se designó un lugar específico dentro del establecimiento para su resguardo, como lo es el área de 2 metros por 2 metros, que cuenta con techo y paredes de concreto, pero además, se resguarda en el interior de un refrigerador, previamente contenidos en tubos de ensayos debidamente identificados, y estos a la vez envueltos con bolsas de polietileno en color rojo.

En las relatadas circunstancias, esta autoridad considera que el establecimiento inspeccionado a través de su propietaria realizó las gestiones y acciones adecuadas para dar cumplimiento a la medida correctiva impuesta, por lo que, lo procedente es decretar que la misma **ha quedado solventada**, así como también, la irregularidad establecida en el inciso g) del considerando IV de la presente resolución.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

En virtud de lo anterior, es procedente resolver que del análisis realizado al acta de verificación PFFA/089/0066/2025 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, así como de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, que la propietaria del [REDACTED] dio cumplimiento con las medidas correctivas número 1, 2, 3, 6, impuesta al referido establecimiento, en tanto que la relativa señalada con el número 4, no le aplica debido a que en su registro como generador de residuos peligrosos aparece auto categorizado como un establecimiento MICROGENERADOR, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Tocante a la medida correctiva indicada en el **punto cinco** de la orden de verificación y su correlativo del acta respectiva, se tiene por cumplida en forma parcial, en razón de que, del contenido de los manifiestos se aprecia que los correspondientes a los meses de enero a noviembre del dos mil veintitrés, no existe evidencia documental que justifique la relación existente entre el prestador del servicio [REDACTED] y la propietaria del establecimiento inspeccionado, para que el primero realizara las labores de recolección y transporte de los residuos peligrosos.

VII.- Considerando las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que la propietaria de [REDACTED] al momento de la visita de inspección incumple lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que no contaba con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

También se vulneró los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, porque del acta de inspección se deduce que **carecía de un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera**, así como tampoco contaba con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos.

Con respecto a **no contar con las bitácoras de generación de residuos peligrosos** del 01 de enero de 2023 al 06 de mayo de 2024, debe precisarse que [REDACTED] no transgredió ningún precepto normativo de la materia, en razón de que, la irregularidad precisada **no le aplica al ser considerado como MICROGENERADOR en términos de lo que dispone el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

También se actuó en contra del contenido de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en razón de que, **de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que obran en el expediente en que se actúa**, se aprecia que los correspondientes a los meses de **enero a noviembre de 2023**, presentan inconsistencias, debido a que no existe contrato de prestación de servicios que vincule a la empresa transportista [REDACTED] con el establecimiento generador de residuos peligrosos, y porque el folio del manifiesto PDC/003/2023, se repite en los meses de marzo y abril, así también el folio PDC/004/2023 se repite en los meses de mayo y junio, ocurriendo lo mismo con el folio PDC/007/2023, que se repite en los meses de septiembre y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

octubre; por lo que, aun cuando presentó los manifiestos en el acto de la inspección, solo el del mes de diciembre de 2023 y los relativos a los de enero a abril de dos mil veinticuatro, cumplen con los requisitos requeridos por la normatividad aplicable, de ahí que al no quedar subsanada la irregularidad **persiste el incumplimiento de la normatividad aplicable.**

Se transgrede los artículos 40, 41, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción III, y IV, 82 fracción I inciso h); del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, **al no realizar el debido envasado de la sangre** en recipientes debidamente de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo.

Tocante a que si [REDACTED] sujeto a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos, aun cuando no se acredita en la diligencia de inspección, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo OCTAVO transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **no se encuentra obligada a presentar el oficio de auto categorización**, en razón de que, su registro como empresa generadora de residuos peligrosos lo realizó el día doce de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al momento de registrarse automáticamente queda Auto categorizado, en términos de lo que dispone el artículo OCTAVO transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, **no se vulnera precepto alguno de la normatividad aplicable.**

A pesar de que en el acta de inspección se asentó que la persona que atendió la diligencia dijo no contar con la Cedula de Operación Anual, esa circunstancia no genera responsabilidad a la propietaria del establecimiento inspeccionado, debido a que, de un análisis de los medios de pruebas, se aprecia la existencia de la constancia de Recepción con número de bitácora 07/EV-0054/03/25 de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, en el que consta que el establecimiento inspeccionado se encuentra registrado como Generador de Residuos Peligrosos, con número de registro ambiental PID0708901084, y con la categoría de MICROGENERADOR, de ahí que, de una interpretación correcta del numeral 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el establecimiento no se encuentra obligado a realizar el informe anual de residuos peligrosos generados**, por ser categorizado como un microgenerador, luego entonces, no se vulnera precepto alguno.

En este contexto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que, al no haber solventado las observaciones al momento de la realización de la visita de inspección, la responsabilidad por las irregularidades encontradas en el [REDACTED] [REDACTED] ha quedado debidamente establecida.

VIII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte y determina que los hechos y omisiones por lo que se le inicio procedimiento administrativo a la propietaria del [REDACTED] fueron desvirtuadas y subsanadas durante la secuela procedimental, con excepción del punto 9 del acta de inspección ordinaria PFFPA/089/0014/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro y su correlativo con el inciso f) del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, relacionado con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados para su tratamiento y disposición final, por los razonamientos expresados en el considerando VI y VII de esta resolución.

Documental que se le concede valor probatorio términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, al ser elaborada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de texto siguiente:

“ACTA DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

” (Sic).

IX.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió la propietaria del [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso a estudio, es de destacarse las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa, consistentes en que **no contaba con registro como generador de residuos peligrosos**; carecía de un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como tampoco contaba con un área específica para el almacenamiento temporal **de los residuos peligrosos biológico infecciosos**; por inconsistencias en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, debido a que los correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2023, presentan irregularidades, al no existir contrato de prestación de servicios que vincule a la empresa transportista [REDACTED] con el establecimiento generador de residuos peligrosos, y porque el folio del manifiesto

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

PDC/003/2023, se repite en los meses de marzo y abril, así también el folio PDC/004/2023 se repite en los meses de mayo y junio, ocurriendo lo mismo con el folio PDC/007/2023, que se repite en los meses de septiembre y octubre; por no realizar el debido envasado de la sangre en recipientes debidamente de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; irregularidades que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina considerarlas como no graves, esto tomando en consideración que de las constancias que obran dentro del expediente se advierte el acta de verificación ordinaria de medidas PFFPA/089/0066/2025 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, en el cual se advierte que realizó las adecuaciones y acciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas al establecimiento inspeccionado, descritas en el considerando VI de esta resolución.

## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, a pesar de haberse otorgado ese derecho en el punto CUARTO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0013/2025 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la propietaria de [REDACTED] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, de conformidad por lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas que obran dentro de las constancias que integran el expediente administrativo al rubro indicado.

Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, **en particular, del acta de inspección que en fojas 2 y 3** se asentó que la actividad que desarrolla consiste en [REDACTED], que las instalaciones del establecimiento son rentadas, tiene cero empleados, que cuenta con sala de espera, sala de toma de muestras, computadoras, equipo de hematología, microscopios, química sanguínea agitador, pipetas y centrifuga y que su registro federal de contribuyentes es [REDACTED]

De lo anterior, se desprende que el [REDACTED] realiza actividades de análisis clínicos al sector privado, por lo que recibe retribuciones económicas por la prestación del servicio que brinda, lo que le permite solventar el pago de renta por el inmueble que ocupa, máxime que si se considera que desde el veinte de septiembre de dos mil dieciséis inicio sus actividades, es decir, tiene aproximadamente nueve años brindando el servicio, indicativo de que obtiene ingresos para mantener en activo el laboratorio de referencia, de ahí que, a criterio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, tiene los ingresos suficientes para solventar el pago de la sanción económica que se le sea impuesta por esta autoridad por las irregularidades que se le atribuyeron en el acta de inspección ordinaria PFFPA/089/0014/2024, de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco

## B) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

Ambiente en el Estado de Chiapas, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la propietaria del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

**C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN  
CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos VI, VII y VIII que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la propietaria del [REDACTED] es factible colegir que actuó de forma **negligente**, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia, ya que, desde antes de que iniciará sus actividades debió de allegarse de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

**D) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS  
QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la propietaria del [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

**X.-** En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV; 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 47; 48; 49; 50; 52; 54, fracción VIII; 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, último párrafo, artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la propietaria del [REDACTED] con fundamento en los artículos 1, 2 fracción IV; 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 47; 48; 49; 50; 52; 54, fracción VIII; 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, último párrafo, artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el apartado de los considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa de la propietaria del [REDACTED] al haber contravenido a lo establecido en los artículos 40, 43, 45, 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46, 82, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos VI, VII, VIII de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**:

a) Al momento de la visita, no cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos como son: **Sangre, No anatómicos, Cultivos y Cepas, y Punzocortantes**, contraviniendo con lo establecido en los artículos 31, 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. En razón de que la propietaria del establecimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad \$ 10,069.46 ( diez mil sesenta y nueve pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) Al momento de la inspección no cuenta con un área específica para el almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. En razón de que la propietaria del establecimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad \$ 10,069.46 ( diez mil sesenta y nueve pesos 46/100 moneda



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

nacional), equivalente a 89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

c) Por inconsistencias en los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de los meses de enero a noviembre de 2023, relativos a la empresa que presta sus servicios como transportistas, centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. En razón de que la propietaria del establecimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad \$ 10,069.46 ( diez mil sesenta y nueve pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d) En el momento de la inspección, no cumple con el envasado adecuado de la Sangre en recipientes debidamente de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 40, 41, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción III, y IV, 82 fracción I inciso h); del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. En razón de que la propietaria del establecimiento subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad \$ 10,069.46 ( diez mil sesenta y nueve pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 89 (ochenta y nueve) Unidades de Medida y

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento a la propietaria del [REDACTED] [REDACTED], que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo se hace un total de trescientos cincuenta y seis Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponde a \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), ascendiendo a un monto total de \$40, 277. 84 (cuarenta mil doscientos setenta y siete pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 356 (trescientos cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

**SEGUNDO.** - Derivado de lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 fracción II; 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, determina ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias a la propietaria del [REDACTED] [REDACTED] para hacer cumplir con la normatividad en materia de residuos peligrosos, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en la misma se establecen:

1.- Deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentos originales que acredite **la relación de prestación de servicios** entre el generador de residuos peligrosos y el transportista para la entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos de los meses de enero a noviembre de dos mil veintitrés.

2.- Deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la corrección del folio del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

manifiesto PDC/003/2023, que se repite en los meses de marzo y abril, así también el folio PDC/004/2023 que se repite en los meses de mayo y junio, ocurriendo lo mismo con el folio PDC/007/2023, que se repite en los meses de septiembre y octubre.

**Ambas acciones deberán ser cumplidas dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.**

**TERCERO.-** Se le hace del conocimiento a la propietaria del [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**CUARTO.** - En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve PRIMERO de la presente resolución administrativa, por la cantidad de \$40,277.84 (cuarenta mil doscientos setenta y siete pesos 46/100 moneda nacional), equivalente a 356 (trescientos cincuenta y seis) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la propietaria del [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento a la propietaria del [REDACTED] que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052.**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0146/2025

**SEPTIMO.** - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Chiapas, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1; 3 letra B fracción I; 50 fracciones I, IV; 52 fracción I INCISO c), II, III; 54 fracción III incisos a), b), y c); 56 fracción XXXIX; 65; 66; 67; 80, fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**OCTAVO.**- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la a la propietaria del [REDACTED]; esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente ciudadana Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025. Cúmplase. -----



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0013-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0146/2025

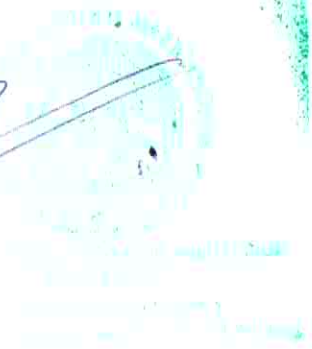
*[Handwritten signature]*  
Elaboro: L. Rma.

REVISIÓN JURÍDICA

Firma:

Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

*[Handwritten signature]*



LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACION CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 120 D ELA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

